

## DECRETO - LEY No 7273

### DECRETO-LEY CREANDO EL BANCO AGRICOLA DEL PERU

#### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NA- CIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto: La Junta Nacional de Go-  
bierno ha dado la ley siguiente:

#### LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

##### Considerando:

Que es indispensable y de urgente nece-  
sidad la creación de una institución de cré-  
dito que preste ayuda a la agricultura na-  
cional que representa elemento básico de la  
estructura económica de la nación;

Que aún cuando no es posible que el Es-  
tado contribuya desde luego con todo el ca-  
pital necesario debe procederse dentro de  
los límites disponibles;

##### Decreta:

#### CAPITULO I

##### Nombre — Duración — Domicilio Capital

Art. 1.—Créase un banco que se llama-  
rá Banco Agrícola del Perú, que tendrá las  
facultades y desempeñará las funciones es-  
tablecidas en esta ley.

Art. 2.—El término de duración del  
Banco Agrícola del Perú concluirá el 30  
de junio de 1960. Este plazo podrá reno-  
varse por períodos sucesivos de treinta  
años, en virtud de acto legislativo, con el  
consentimiento de la mayoría de los direc-  
tores.

Art. 3.—El Banco tendrá su domicilio y  
oficina principal en la ciudad de Lima y es-  
tablecerá sucursales, a la brevedad posible  
en las ciudades de Chiclayo, Arequipa y

Cuzco y una agencia en Iquitos. El Direc-  
torio podrá establecer sucursales y agen-  
cias en otros lugares de la república.

Art. 4.—El capital autorizado del Ban-  
co será de S/o. 20,000,000, y podrá ser au-  
mentado con el voto afirmativo de no me-  
nos de siete directores y con la aprobación  
del Gobierno.

Art. 5.—El valor a la par de las accio-  
nes será de S/o. 100 totalmente pagados.

Art. 6.—Las acciones estarán divididas  
en dos clases llamadas respectivamente ac-  
ciones de la clase A y de la clase B.

En caso de liquidación se abonará a los  
accionistas de la clase B lo que se les de-  
biera por dividendo y el capital de las mis-  
mas acciones por su valor nominal y todo  
el remanente pertenecerá al Gobierno Na-  
cional.

Art. 7.—Las acciones de la clase A per-  
tencerán al Gobierno Nacional del Perú  
y representan el aporte de capital que hace  
el Estado por la presente ley entregando  
S/o. 5,000,000 en efectivo y entregando y  
transfiriendo en propiedad al Banco Agrí-  
cola S/o. 10,000,000 en acciones de la cla-  
se C del Banco Central de Reserva del Pe-  
rú, las que, de conformidad con el artículo  
10 del decreto ley de creación de dicho  
Banco, número 7137, se convierten en ac-  
ciones de la clase B del mismo Banco Cen-  
tral de Reserva del Perú.

Las ciento cincuenta mil acciones de la  
clase A del Banco Agrícola que represen-  
tan este aporte del Gobierno no podrán  
ser vendidas ni pignoradas por el Estado.

Las acciones de la clase B son las que  
el Banco emita y coloquen en el público has-  
ta por la cantidad de S/o. 5,000,000 con su-  
jeción a las condiciones que esta ley esta-  
blece.

Art. 8.—Las acciones A de propiedad  
del Estado no producirán dividendos para  
el Gobierno Nacional, el que renuncia a to-  
da participación en sus utilidades, excepto  
en caso de liquidación.

Las acciones B tendrán derecho a los di-  
videndos que se determinan en la presente  
ley.

Art. 9.—Las acciones serán nominati-  
vas y la propiedad de ellas y la transfe-  
rencia de las acciones clase B se inscribi-  
rán en el libro de registro de acciones del  
Banco.

Art. 10.—Los títulos de las acciones cla-  
se B serán canjeados cuando así se soli-  
cite por cualquier accionista.

Art. 11.—No habrá juntas generales de

accionistas y los propietarios y tenedores de acciones de la clase B sólo se reunirán en junta para elegir director conforme a esta ley sin tener derecho para intervenir en ninguna otra forma en la administración del Banco.

Art. 12.—No hará el Banco préstamos en ninguna forma con la garantía de sus propias acciones ni podrá tener éstas en calidad de inversión. Sin embargo podrá aceptar con la aprobación del Superintendente de Bancos, acciones de la clase "B" en prenda adicional que garantice préstamos previamente contraídos conforme a la ley y de buena fé.

Las acciones de la clase "B" aceptadas en prenda adicional en la forma antedicha, no podrán ser conservadas en tal carácter por más de un año, a menos que el Superintendente de Bancos autorice por escrito la prolongación de este plazo por otro improrrogable de un año.

Art. 13.—Las acciones de la clase B del Banco Central de Reserva del Perú que adquiere el Banco Agrícola por entrega y transferencia que le hace el Gobierno Nacional conforme al artículo 7 podrán ser pignoradas o afectadas por el Banco Agrícola en cualquiera forma y vendidas por su valor nominal. Para venderlas por precio inferior a su valor nominal será menester el voto afirmativo de no menos de siete de sus directores y la aprobación del Superintendente de Bancos.

## CAPITULO II

### Utilidades

Art. 14.—Las utilidades netas anuales del Banco Agrícola serán aplicadas a reponer cualquiera deficiencia por pérdida en el capital, y el saldo de dichas utilidades anuales se distribuirá en la forma siguiente:

1º.—Veinte por ciento se aplicará anualmente a un fondo que se llamará "Fondo de Reserva y Eventualidades" hasta que su monto sea igual al 30 por ciento del capital autorizado del Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4º de este artículo.

Del fondo de Reserva y Eventualidades se cubrirán las deudas malas y dudosas y se pagarán dividendos en los años en que las utilidades no alcancen para hacerlo.

2º.—Una cantidad que no sea mayor

que el 10 por ciento de la que el Banco paga anualmente por concepto de sueldos a sus funcionarios y empleados (sin contar la remuneración a los directores) se aplicará al "Fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados," que será administrado en la forma que prescribirá el reglamento del Banco.

3º.—Del saldo, si bastara, se pagará un dividendo de 8 por ciento anual acumulativo a las acciones de la clase B, si se hubieran emitido. En los años en que sus utilidades netas resulten insuficientes para atender al pago de dichos dividendos, se podrá tomar del fondo de reserva y eventualidades la cantidad adicional que fuera necesaria para completarlos.

4º.—El saldo que aun quedara pasará a aumentar el fondo de reserva y eventualidades, aun por encima del 30 por ciento fijado en el inciso 1º.

## CAPITULO III

### Directorio

Art. 15.—El Banco Agrícola será administrado por un directorio de nueve o diez miembros elegidos como sigue:

Dos directores por el directorio del Banco de Reserva o del Banco Central de Reserva del Perú en su caso, no pudiendo recaer ese nombramiento en personas que actúen personalmente como agricultores.

Dos directores serán nombrados por el presidente de la república, en resolución suprema.

Dos directores por la Sociedad Nacional Agraria.

Dos directores por los Bancos de Lima, debiendo uno de los nombrados necesariamente, ser peruano.

Un director por las Cámaras de Comercio de las diversas ciudades del Perú, quien deberá ser persona entendida en cuestiones agrícolas y ganaderas de la Sierra.

Un director por las acciones de la clase B.

Mientras no se hayan emitido y colocado en el público por lo menos S/. 500.000, en acciones de la clase B, no se elegirá al Director correspondiente a dichas acciones.

Art. 16.—Cuando llegue la oportunidad de que los accionistas de la clase B elijan director, el presidente o gerente del Banco

Agrícola los citará a junta para ese objeto en el local del Banco por avisos publicados durante tres días en o de los diarios de mayor circulación de Lima y tendrán derecho a concurrir y votar los que figuren como propietarios en el libro de registro de acciones, pudiendo hacerse representar en la junta por apoderado y si el poderado es accionista bastará que el poder conste por carta. El quórum quedará constituido por la mitad más una de las acciones emitidas y colocadas. Si no se reúne el quórum se convocará a una segunda reunión mediante aviso publicado por dos veces y con tres días de anticipación y constituirá quórum en esta segunda citación el número de acciones que esté representado en la reunión. Cada acción dará derecho a un voto.

Art. 17.—La elección de los miembros del directorio correspondiente a la Sociedad Nacional Agraria se hará observando, en todo lo que sea aplicable, procedimiento análogo al establecido en el artículo 29 de la ley número 7137 para directores del Banco Central de Reserva del Perú. En la primera elección, ésta se hará por la junta directiva de la Sociedad Nacional Agraria.

La elección del director correspondiente a las Cámaras de Comercio de las diversas ciudades del Perú se hará en la misma forma establecida en el artículo 29 de la ley número 7137 del Banco Central de Reserva del Perú, en todo lo que sea aplicable. En la primera elección, ésta se hará por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Lima.

Art. 18.—Cada director tendrá un suplente. Los suplentes serán nombrados o elegidos en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período que los directores. Cada director y cada suplente continuará en el cargo, después de vencido el plazo para el que fué elegido, hasta que se elija a su sucesor y éste principie a ejercer sus funciones.

Los directores y suplentes pondrán ser reelegidos o nombrados nuevamente, a menos que estén impedidos según esta ley.

Art. 19.—Salvo en los casos más adelante previstos, el cargo de cada director y de cada suplente durará tres años.

Practicada la primera elección de directorio, se designará por sorteo, en la forma que determine el Superintendente de Bancos a tres directores que ejercerán el

cargo por un año, tres por dos años y tres por tres años.

En cualquier caso en que la Sociedad Nacional Agraria o que las Cámaras de Comercio de las diversas ciudades del Perú dejaran de elegir los directores que les corresponden dentro de los sesenta días de la fecha señalada por los estatutos del Banco para la elección, se prorrogará por tres años más el período de los directores que estén ejerciendo el cargo en representación de esa Sociedad y de esas Cámaras.

Art. 20.—El suplente reemplazará al director únicamente en el caso de que éste quede impedido por enfermedad, ausencia del país u otra causa válida según el criterio del Superintendente de Bancos, para asistir a las sesiones del directorio continuamente por más de dos meses.

Art. 21.—En el caso de muerte o impedimento permanente de un director antes de que haya transcurrido la mitad de su cargo de tres años, se elegirá un director nuevo en la misma forma en que fué elegido el cesante, para que termine el cargo. Hasta la elección de dicho nuevo director, ejercerá el cargo el suplente.

Si muriese o resultase permanentemente impedido algún director después de haber transcurrido la mitad del período de tres años, o antes del fin del término más corto para el cual fue elegido, y siempre que un director falte continuamente a todas las sesiones del directorio durante seis meses por cualquiera causa diferente a las antedichas, vacará automáticamente el cargo de dicho director y lo reemplazará su suplente durante el resto de su período.

En la memoria anual del Banco se consignará el número de sesiones celebradas por el directorio durante el año transcurrido y el número de aquéllas a que haya asistido cada director y cada suplente.

Art. 22.—No podrán ser directores ni directores suplentes del Banco Agrícola

1º.—Los diputados y senadores.

2º.—Los miembros del poder judicial

3º.—Los funcionarios y empleados públicos.

4º.—Dos o más personas que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

5º.—Dos o más personas que sean socios de una misma compañía colectiva o comanditaria o funcionarios o empleados de una misma negociación o de negociaciones

que tengan según el criterio del Superintendente de Bancos afiliación cercana.

6º.—El gerente ni ninguno de los empleados del Banco Agrícola.

7º.—Los concursados o quebrados.

Art. 23.—Los gerentes y demás empleados de bancos comerciales sólo podrán ser nombrados directores del Banco Agrícola por elección de los Bancos de Lima.

Art. 24.—Los directores no representarán a las personas o entidades que los elijen o nombren sino los intereses generales de la nación y especialmente de la agricultura nacional.

Las renunciaciones de los directores se formularán ante el directorio, a quien corresponde pronunciarse sobre ellas.

Art. 25.—En el caso de que el que fue elegido para el cargo de director o suplente en la fecha de su elección resultase inelegible durante el desempeño de su cargo por haber sobrevenido alguno de los impedimentos ya citados, el Superintendente de Bancos declarará inmediatamente vacante el cargo que aquél desempeñaba, y se llenará la **vacante de acuerdo** con lo dispuesto en este capítulo para proveer las vacantes en el directorio.

Art. 26.—Ningún miembro del directorio votará en ningún asunto relacionado con operaciones en que tenga interés personal o que interesen al Banco, compañía o negocio del cual sea socio, director, funcionario o empleado, ni deberá asistir a la sesión durante la discusión y votación del asunto.

Art. 27.—El directorio puede designar entre sus miembros uno o más comités y delegar en ellos los poderes que juzgue conveniente. El directorio no podrá delegar las funciones que de modo especial y expreso le encarga esta ley.

Art. 28.—El directorio elegirá un presidente, un vicepresidente y un gerente. Para la elección del presidente, vicepresidente y gerente, será necesario el voto afirmativo de por lo menos seis directores.

Los representantes legales del Banco serán el gerente y el presidente, o cualquiera persona o personas que el directorio nombre representante de uno de ellos o de ambos.

Art. 29.—El presidente y el vicepresidente ejercerán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos. La duración del cargo del gerente la fijará el directorio, y aquél no podrá ser separado dentro del

período para que fué elegido sino con el voto afirmativo de por lo menos siete directores.

El nombramiento del presidente puede recaer en persona extraña al directorio o en uno de sus miembros. Si fuera elegido dentro del directorio, el presidente podrá votar como los demás directores. El presidente elegido fuera del directorio no podrá votar en las sesiones de aquél; pero en casos de empate tendrá el voto decisivo.

El presidente tendrá el sueldo que el directorio le señale, sin perjuicio de sus emolumentos si fuere miembro del directorio.

Art. 30.—Mientras desempeña el cargo, ningún presidente, vicepresidente o gerente podrá ser funcionario rentado o empleado en ningún ramo de la administración pública o miembro del Congreso.

Art. 31.—Cada sucursal del Banco estará a cargo de un Administrador de sucursal nombrado por el directorio, quien fijará la duración de su cargo, sus atribuciones y su sueldo. El Administrador de sucursal será responsable ante el Gerente por el desempeño de su cargo. Los administradores pueden ser nombrados nuevamente al terminar cada período.

Art. 32.—El directorio, inmediatamente después de organizado, preparará y adoptará estatutos para la administración del Banco con arreglo a esta ley. Para la adopción y modificación posterior de los estatutos de administración se necesitará el voto afirmativo de por lo menos seis directores y la aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 33.—Determinarán los estatutos.

A).—La fecha y forma en que se elegirán los directores:

B).—Los días en que habrá sesión del Directorio, el procedimiento en las sesiones y el número de directores, que no será menor de seis, que constituirá el quórum;

C).—La remuneración de los directores por su asistencia a las sesiones del Directorio y de los Comités. Dicha remuneración se pagará por cada sesión a que asista el director y será limitada respecto de la cantidad máxima que puede recibir cada director por las sesiones celebradas en un año. Dicha remuneración no será mayor de S. 50 por sesión. Queda limitado a S. 4,000 el máximo total que un director podrá percibir por su asistencia durante un año. Igual límite habrá en el

caso de los suplentes cuando reemplacen a los directores en el desempeño de sus funciones;

D).—El número, naturaleza y funciones de los Comités del Directorio;

E).—La manera de elegir al presidente, vicepresidente, gerente y demás altos funcionarios del Banco;

F).—La organización administrativa del Banco y las atribuciones de sus funcionarios;

G).—Las reglas para el nombramiento de los funcionarios subalternos y empleados del Banco;

H).—La naturaleza de los títulos de las acciones del Banco y las reglas para el pago y transferencia de aquéllas y para los aumentos del capital del Banco;

I).—La revisión de las cuentas por revisores independientes por lo menos una vez al año;

J).—El establecimiento de sucursales y organización de éstas;

K).—La reglamentación de los préstamos y demás operaciones que hará el Banco;

L).—Las reglas conforme a las cuales debe ejecutarse las tasaciones de los bienes ofrecidos en garantía;

LI).—Las reglas sobre la formación y administración del fondo para enfermedades, seguros y pensiones de los empleados previsto en el artículo 14. inciso 2º;

M).—Las demás reglas relacionadas con la organización y administración del Banco que sean convenientes para su marcha eficiente con arreglo a la ley.

Art. 34.—El Directorio ejercerá la dirección general y supervigilancia sobre los negocios y administración del Banco, dictando los estatutos y reglamentos necesarios sobre la manera de conducir los negocios, y prescribirá las reglas indispensables para el control de las operaciones del Banco y de sus sucursales y agencias. El Directorio tendrá todos los poderes que sean necesarios y convenientes para la realización de los negocios del Banco, en conformidad con las prescripciones de esta ley y las demás que sean aplicables.

Art. 35.—El Directorio preparará;

1º.—Una lista de compañías de seguros aprobadas para asegurar los bienes empeñados en garantía de préstamos concedidos por el Banco;

2º.—Una lista de las personas y compañías dedicadas al negocio de almacenes ge-

nerales de depósito cuyos recibos pueden ser aceptados en garantía de los préstamos concedidos por el Banco;

3º.—Una lista de las empresas ferroviarias, navieras y otras de transporte, cuyos documentos de embarque pueden ser aceptados en garantía de préstamos concedidos por el Banco;

4º.—Una lista de agentes garantizados con quienes puede celebrar los contratos de que trata el artículo 96. El Directorio revisará dichas listas cuando menos una vez al año para introducir en ellas las modificaciones que juzgue convenientes;

5º.—Una lista de las personas y compañías dedicadas a la transformación, beneficio o tratamiento de productos agrícolas cuyos recibos o certificados pueden ser aceptados en garantía de préstamos concedidos por el Banco;

6º.—Señalará la cantidad de que puede disponer cada sucursal o agencia, debiendo asignarse a cada sucursal mencionada en el artículo 3º., por lo menos la cantidad de S/10, 500.000, siempre q' requieran dicha suma las solicitudes de préstamo aceptadas conforme a esta ley.

Art. 36.— El directorio nombrado conforme el presente capítulo integrará necesariamente la Junta de Fomento Agrícola del Perú.

## CAPITULO IV

### Operaciones

Art. 37.—El Banco Agrícola estará facultado para hacer las siguientes operaciones con sujeción a las respectivas disposiciones de esta ley:

1º.— Conceder a agricultores y ganaderos préstamos de avío agrícola, avío pecuario y refaccionario mobiliario;

2º.—Hacer los expresados préstamos por cuenta ajena;

3º.— Ceder en propiedad o en garantía los préstamos que efectúe,

4º.— Descontar y dar en garantía pagarés y letras de sus prestatarios provenientes de los préstamos que realice;

5º.—Emitir bonos agrícolas;

6º.— Comprar sus propios bonos agrícolas ya emitidos y colocados y venderlos nuevamente y darlos en prendas;

7º.— Comprar, vender y pignorar valores de las clases indicadas en el artículo 121, inciso 9º;

## SECCION PRIMARIA

### AVIO AGRICOLA

#### Condiciones generales del contrato:

8º.—Comprar y vender los giros, letras y cheques pagaderos en el extranjero que requiera la ejecución de sus operaciones autorizadas por esta ley;

9º.—Vender y pignorar las acciones B del Banco de Reserva del Perú conforme a lo establecido en el artículo 13;

10º.—Depositar a la vista o a plazo sus fondos sobrantes en el Banco de Reserva o en el Banco Central de Reserva o en otros bancos en el país o fuera de él que el Superintendente de Bancos apruebe para recibir dichos depósitos en cada caso o por disposición general;

11º.—Comprar y conservar bienes inmuebles, pero única y exclusivamente con los objetos que determina el artículo 63, inciso. p) de la ley general de bancos;

12º.—Vender, hipotecar o disponer de cualquier modo de los bienes inmuebles que posea;

No podrá explotar por sí mismo, y deberá dar en arrendamiento los fundos agrícolas que posea, mientras dispone de ellos, salvo autorización del Superintendente de Bancos que no podrá concederse por plazo mayor de dos años;

13º.—Obtener fondos prestados o créditos para sus operaciones permitidas por esta ley;

14º.—Celebrar por cuenta y orden de sus clientes operaciones de futuros, con el único fin de asegurar los precios de los productos afectos a préstamos concedidos por el Banco (hedges), con las garantías y comisión que estipulará al efecto;

15º.—Contratar seguros, contra incendios y toda clase de riesgos por cuenta y orden de sus clientes;

16º.—Recibir en consignación productos agrícolas y de ganadería para la venta en el Perú o en el extranjero, por cuenta y riesgo de su consignatario, cobrando la respectiva comisión;

17º.—Practicar aquellas operaciones que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los negocios propios del Banco. La necesidad de tales operaciones incidentales será decidida por el Superintendente de Bancos.

Art. 38.—El Banco Agrícola podrá conceder préstamos a agricultores para las labores de preparación de la tierra, el sembrío, el cultivo y la cosecha. Estos préstamos se llamarán de avío agrícola.

Art. 39.—El plazo máximo de los préstamos de que trata el artículo anterior será el que se estime necesario desde la fecha del préstamo hasta la terminación del recojo de una o dos cosechas consecutivas, no pudiendo exceder de dos años.

Art. 40.—El monto del préstamo no excederá de la cantidad que sea necesaria para cubrir el costo de los trabajos agrícolas de que trata el artículo 38 o la continuación de los ya hechos por el prestatario.

Además del costo de los trabajos agrícolas podrá incluirse en el préstamo:

1º. Una cantidad razonable para gastos de subsistencia o sueldo del prestatario durante el período del préstamo o parte de dicho período;

2º. El importe de la merced conductiva de la tierra por el período del préstamo o parte de él, si el préstamo se hace al arrendatario;

3º. El importe de la contribución predial, prorrata de agua y demás impuesto que gravan sobre las tierras para cuya explotación se hace el préstamo, durante el plazo de éste y que sean de cargo del propietario;

4º. El importe de los seguros;

5º. Las cantidades que se acuerde adelantar al prestatario conforme a los artículos 63, 65 y 68.

Art. 41.—El principal de ningún préstamo concedido en conformidad con lo dispuesto en esta sección a una sola persona, compañía o empresa podrá exceder de S/0. 500.000. Podrá, sin embargo, aumentarse hasta S/0. 750.000, un préstamo ya concedido en el único caso en que el Directorio, con el voto conforme de siete de sus miembros, estime indispensable esa ampliación para asegurar las resultas del préstamo concedido. Las cantidades que se incluyen en el préstamo conforme a los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º, del artículo anterior no podrán exceder del 20% del total prestado, y

los pagos que deban hacerse con dichas cantidades a terceros se efectuarán directamente por el Banco Agrícola.

Art. 42.—Los préstamos de avío agrícola tendrán como garantía especial y principal la prenda agrícola de las sementeras o plantaciones y de la cosecha o cosechas, de acuerdo con la ley N° 2402, en todo lo que no está modificada por la presente.

La prenda en favor del Banco Agrícola queda legalmente constituida desde que el contrato de préstamo se inscribe en el Registro de la Prenda Agrícola, aunque no exista aún sembrío o frutos, a condición de que se especifique en el contrato el fundo o la parte de él para cuya explotación se hace el préstamo.

Art. 43.—La prenda constituida en favor del Banco Agrícola le da privilegio de pago preferente sobre las plantaciones o sementeras, sobre su valor, y sobre los frutos y rendimientos que se obtengan en el fundo o parte de él materia del contrato, hasta el completo reembolso de su crédito, inclusive intereses y gastos.

Art. 44.—La prenda en favor del Banco Agrícola se extiende a las raíces que queden después de recogida la cosecha, así como a las cosechas siguientes hasta el pago total del saldo que quede vigente.

Art. 45.—El Banco puede hacer los préstamos de avío agrícola en la forma de apertura de crédito y entregar los fondos sucesivamente por armadas o en la forma que convenga con el prestatario. Estos fondos no estarán sujetos a embargo ni puede dictarse medida alguna por los jueces respecto de ellos.

Art. 46.—Los préstamos se harán en moneda peruana o en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas. Si se hacen en dólares o libras esterlinas, el Banco entregará al prestatario la cantidad que éste debe recibir, a opción del Banco, ya sea en letras bancarias o cheques pagaderos a la vista, girados en dólares o libras esterlinas sobre Nueva York o Londres, según sea la moneda del préstamo, o bien en soles peruanos al tipo de cambio del día en que se efectuó la entrega del dinero.

El prestatario, a su vez, hará todos los pagos que le respectan, a opción del Banco Agrícola, ya sea en los mencionados cheques o letras bancarias a satisfacción del Banco, o ya en su equivalente en soles pe-

ruanos al tipo de cambio vigente en la fecha de los pagos.

Art. 47.—El pago del capital e intereses de los préstamos podrá ser pactado por cuotas periódicas, o en la forma que se fije en el contrato, dentro del plazo de su duración.

Después de otorgado el contrato podrá el Directorio reducir los plazos y aumentar las cuotas de amortización no obstante el plazo máximo que se haya pactado conforme al artículo 39.

Art. 48.—Los préstamos devengarán intereses conforme a la tasa que determine el Directorio al hacer el préstamo.

Art. 49.—Todas las cuotas atrasadas de intereses y amortización devengarán interés penal, cuya tasa no podrá exceder en más del 2% de la tasa de interés ordinario del préstamo.

Además de los intereses, el Banco podrá cobrar los gastos de la inspección, tasación y control de que tratan los artículos 50 y 53.

Art. 50.—Antes de efectuar cualquier préstamo el Banco Agrícola hará inspeccionar y tasar los bienes ofrecidos en garantía y calcular el valor de la cosecha o cosechas por sus peritos tasadores.

Art. 51.—Las sumas prestadas deberán dedicarse exclusivamente a los fines a que están destinadas conforme a los contratos respectivos. Si se comprueba, a juicio del Directorio, que todo o parte del dinero prestado ha sido aplicado a fines distintos de los estipulados en el contrato, el plazo de éste se dará por fenecido y el pago total de lo adeudado será inmediatamente exigible.

Art. 52.—Las solicitudes de préstamo se presentarán acompañadas de un plan detallado, económico y técnico, de la inversión de los fondos que se solicitan. Dicho plan, una vez aprobado o modificado por el Banco Agrícola formará parte del contrato y no podrá ser modificado sino con la aprobación escrita del Banco Agrícola.

El Banco Agrícola se reservará el derecho de modificar cuantas veces lo considere necesario el plan antedicho, tanto en su aspecto económico como técnico, sin que pueda oponerse a ello el prestatario.

Art. 53.—El Banco Agrícola controlará y vigilará la ejecución por los prestatarios de los planes de trabajo aprobados, y para este efecto enviará a sus inspectores a los fundos con la frecuencia que estime conve-

niente y exigirá a los prestatarios el envío de los documentos e informaciones que considere necesarios.

El Banco podrá exigir que el prestatario le remita, en los plazos que indique, duplicados de las cuentas de su explotación agrícola y de sus respectivos comprobantes y podrá exigir además que esas cuentas sean llevadas según las reglas que el Banco establezca.

El incumplimiento por el prestatario de todo o parte del plan de trabajo aprobado por el Banco Agrícola y de las modificaciones posteriores que éste haya hecho, facultará al Banco Agrícola para dar por terminado el contrato y exigir inmediatamente el pago total de la suma prestada.

**Art. 54.**—Si en cualquier tiempo y por cualquiera causa el valor de la garantía, o garantías de un préstamo hubiese disminuido a juicio del Directorio, el Banco Agrícola podrá exigir mejora de la garantía y dará un plazo al deudor para que otorgue dicha mejora vencido el cual sin haberse otorgado la satisfacción del Directorio, se podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su pago, total será inmediatamente exigible. Pero el prestatario, en vez de integrar la garantía, tendrá el derecho de hacer una amortización extraordinaria que reduzca el préstamo a una cantidad que, a juicio del Directorio, quede suficientemente asegurada con las garantías existentes, dentro de las condiciones pactadas en el contrato.

**Art. 55.**—Cuando por alguna de las causas determinadas en esta ley, el Banco ponga término al contrato antes del vencimiento de su plazo, cesará la obligación del Banco de entregar al prestatario las armadas o partes del préstamo ofrecido que aca estuviesen pendientes

**Art 56 .-** Las solicitudes de préstamos se presentarán en formularios suministrados por el Banco Agrícola y contendrá todos los datos e informes requeridos por el Banco para resolver sobre la petición, inclusive la mención de las hipotecas, prendas agrícolas, arrendamiento, embargos, gravámenes y derechos ajenos de toda especie que afecten las garantías ofrecidas, si los hubieren; presentando, al efecto, certificado de hipoteca y demás gravámenes, certificado de gravámenes por prenda agrícola y certificado de gravámenes por contratos de ventas a plazos. Cualquier información falsa se dé en la solicitud

de préstamo constituirá el delito previsto en el artículo 244 del Código Penal.

## DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS GARANTIAS

**Art. 57.**—El avío agrícola podrá hacerse hasta por el 50 por ciento del valor calculado para la venta de la cosecha.

Con el voto afirmativo de por lo menos siete directores, podrá hacerse el préstamo por más del 50 por ciento, pero en ningún caso por cantidad que exceda del precio de costo calculado de la cosecha o cosechas a que se refiere el préstamo. Todo préstamo que exceda de dicho 50 por ciento se hará exigiendo, además de la prenda de las plantaciones o sementeras y de las cosechas, garantías adicionales aprobadas por no menos de siete directores del Banco.

Las garantías adicionales pueden ser exigidas a juicio del directorio, aunque el préstamo sea por cantidad inferior al 50 por ciento del valor calculado para la venta de la cosecha.

**Art. 58.**—Las garantías adicionales pueden consistir:

A).—En la prenda agrícola constituida según la ley N°. 2402 sobre máquinas e instrumentos de labranza usados en la agricultura, en el beneficio, manipulación o transporte de productos agrícolas, en ganado y animales existentes en el fundo, semillas, abonos, y demás cosas muebles fácilmente removibles y destinados al servicio de la heredad; admitidos hasta por el límite del valor fijado en los artículos 88 y 92;

B).—En hipotecas de bienes rústicos o urbanos; admitidos por el cincuenta por ciento de su valor;

C).—En prenda de bonos, acciones y otros valores mobiliarios saneados y fácilmente liquidables;

D).—En productos agrícolas cosechados o elaborados y productos de ganadería que se encuentren depositados en almacenes generales a cargo de personas o compañías que se ocupen en el negocio de almacenaje, aprobados por el Directorio; o se hallen en poder de empresas ferroviarias, navieras u otras compañías de transporte aprobadas por el Directorio; o se hallen en poder de personas o compañías, aprobadas por el Directorio, para su transformación, beneficio o tratamiento; formalizándose la garantía por el endoso al Banco Agrícola de los correspondientes reci-

bos de almacenaje o documentos de transporte o embarque o certificados o recibos de la persona o compañía encargada de la transformación, beneficio o tratamiento;

E).—En los productos a que se refiere el inciso anterior existentes en poder de bancos, empresas comerciales o comerciantes particulares de reconocida probidad y solvencia a quienes el prestatario los haya entregado en consignación para su venta; formalizándose la garantía por la entrega al Banco Agrícola de duplicados de los documentos que acrediten el contrato de consignación y la obligación que contraerá el consignatario de retener a la orden del Banco Agrícola el precio de venta de los productos consignados;

F).—En los mismos productos mencionados en el inciso D entregados en consignación al Banco Agrícola;

G).—En los indicados productos que se entreguen para su guarda en los depósitos propios del Banco o en los lugares que éste designe y a su orden;

H).—En la obligación mancomunada y solidaria de agentes garantizadores, conforme a los artículos 95 al 97.

Art. 59.—No podrá constituirse prenda en favor del Banco como garantía principal ni adicional del avío agrícola sobre máquinas instaladas con adherencia al suelo y sus accesorios, vías férreas fijas o móviles, cañerías, bombas para riego, árboles, cercos, instalaciones industriales destinadas a la transformación de los productos y otras cosas introducidas en el fundo difícilmente removibles o fijas o que no pueden extraerse sin perjuicio del valor permanente del inmueble.

Art. 60.—Los productos de agricultura y ganadería serán admitidos como garantía adicional en la forma antedicha, hasta por el cincuenta por ciento de su valor, y con la condición de hallarse libres de prenda u otro gravamen o derecho de tercero que no sea el derecho preferente de la empresa de almacenes generales por el almacenaje, de la empresa de transporte por los fletes; o del consignatario por su comisión y gastos; o de la persona o compañía encargada de la transformación, beneficio o tratamiento, por los gastos correspondientes.

Art. 61.—No se concederá préstamos de avío agrícola sobre bienes gravados con hipotecas, a no ser que el acreedor hipotecario otorgue su consentimiento para que

los bienes queden gravados con la prenda agrícola en favor del Banco, que gozará entonces de todos los derechos derivados de la prenda conforme a esta ley y con preferencia sobre el acreedor hipotecario.

Art. 62.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Banco conceder avío agrícola con prenda de bienes hipotecados, sin consentimiento del acreedor hipotecario, adquiriendo preferencia sobre la hipoteca, en los casos y con las condiciones siguientes:

1).—Si así se estipuló expresamente en el contrato hipotecario;

2).—Si las cosas reputadas inmuebles conforme al artículo 456 del Código Civil, han sido excluidas de la hipoteca en el contrato hipotecario;

3).—Si el avío se efectúa con prenda únicamente de la cosecha correspondiente a la campaña agrícola para la cual se hace el avío, excluyendo las raíces que queden, las cosechas posteriores, y cualesquiera otras cosas introducidas en el fundo hipotecado que por la ley o el contrato están comprendidas en la hipoteca.

Art. 63.—El Banco Agrícola podrá proporcionar al prestatario y pagar por cuenta de éste al acreedor hipotecario los intereses y armadas de amortización que estén pendientes de pago al hacerse el avío agrícola y los que se devenguen durante el plazo del avío, quedando las cantidades proporcionadas con este objeto incluídas en el préstamo y en las garantías que lo sustentan.

El Banco no hará dichos pagos al acreedor hipotecario sino en el caso en que la suma de ellos unida a las cantidades que preste para los trabajos agrícolas no exceda de la cantidad que el Banco puede prestar observando las limitaciones que se establecen en los artículos 57, 88, 92 y demás de esta ley.

Art. 64.—En todos los contratos de hipoteca y en todas las hipotecas judiciales que se celebren o constituyan después de la promulgación de la presente ley, se entenderá, sin que obste disposición expresa en contrario, que el gravamen hipotecario no impide al propietario dar en prenda al Banco Agrícola las máquinas o instrumentos de labranza, usados en la agricultura en el beneficio, manipulación o transporte de productos agrícolas, los abonos, semillas y demás cosas fácilmente removibles existentes o introducidas en el fundo hipo-

tecado, ni le impide dar en prenda al mismo Banco Agrícola las sementeras o plantaciones y cosechas para contratos de avío agrícola que no excedan del plazo de un año, inclusive las raíces y cosechas posteriores para garantizar el saldo del préstamo que quedase impago.

Art. 65.—No podrá constituirse prenda en favor del Banco Agrícola sobre bienes que se hallen previamente embargados, a menos que el embargante preste su consentimiento al préstamo para que los bienes que se den en prenda a favor del Banco Agrícola respondan de preferencia en favor de éste, y en tal caso el embargo no podrá continuar en forma de intervención sino únicamente en la forma de retención intimada al Banco Agrícola, por el sobrante después de cubierto el crédito prendario.

Si el acreedor embargante negase el antedicho consentimiento, podrá el Banco Agrícola proporcionar al prestatario y pagar por cuenta de éste la suma necesaria para cancelar la obligación y levantar el embargo, observándose en cuanto a las garantías de este préstamo y su cuantía total lo dispuesto en los artículos 57, 88, 92 y demás de esta ley.

Art. 66.—Los embargos que se traben sobre fundos previamente afectados a contratos de avío en favor del Banco Agrícola, sólo proceden en la forma de retención intimada a esta institución y, por el sobrante después de cubierto el crédito del Banco, y para este fin los jueces no autorizarán ningún embargo en forma de intervención sino en vista del certificado expedido por el Registro de la Prenda Agrícola de no existir inscripción en favor del Banco Agrícola. Las intervenciones que estén ya trabadas o que se traben no obstante la prohibición precedente, se levantarán para los efectos de este artículo por el juez que los dictó a pedido de cualquiera de los interesados.

Art. 67.—No podrá oponerse al Banco Agrícola ningún derecho preferente procedente de embargos si no han sido debidamente registrados.

Los embargos sobre sementeras, cosechas, animales y demás cosas incorporadas a un fundo, y las intervenciones sobre fundos agrícolas, para que surtan efecto contra el Banco Agrícola, deberán hallarse inscritos en el Registro de la Prenda Agrícola.

Art. 68.—No podrá constituirse prenda en favor del Banco Agrícola sobre bienes que se hallen previamente afectados a prenda agrícola anterior, o sobre los cuales otra persona distinta del prestatario tenga algún gravamen o derecho preferente, excepto el derecho del locador por el alquiler; a menos que el acreedor prendario anterior o la persona que tenga el derecho preferente otorgue su consentimiento al préstamo para que los bienes que se den en prenda a favor del Banco Agrícola respondan de preferencia a favor de éste.

En el caso de gravámenes que consistan en el pago de sumas periódicas por intereses u otro concepto, el Banco Agrícola podrá hacer el avío no obstante dichos gravámenes, pagando por cuenta del deudor las sumas devengadas o que se devenguen durante el periodo del préstamo, que no se pactará en este caso por periodo mayor de un año y observándose en cuanto a las garantías y cuantía total del préstamo lo dispuesto en los artículos 57, 88, 92 y demás de esta ley.

Podrá asimismo el Banco, observando siempre lo dispuesto en los artículos 57, 88, 92 y demás de esta ley, prestar al deudor y pagar por cuenta de éste el capital necesario para redimir o cancelar la prenda anterior o gravamen que existiese.

Art. 69.—No podrá oponerse al Banco Agrícola ningún derecho preferente sobre los bienes dados en prenda agrícola, si ese derecho no ha sido inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la inscripción de la prenda en favor del Banco, ni tampoco ningún derecho derivado de actos o contratos no registrados del deudor, inclusive la responsabilidad civil por delito.

Art. 70.—Los remates judiciales de fundos gravados con prenda agrícola a favor del Banco Agrícola imponen al subastador la obligación de permitir el recojo de la cosecha gravada y demás objetos materia de la prenda agrícola; y dichos remates judiciales no impedirán que el Banco ejercite todos los derechos derivados de su contrato y de esta ley.

El subastador, de acuerdo con el Banco podrá asumir la obligación prendaria sustituyéndose al deudor y otorgando las garantías que le exija el Banco Agrícola.

## PRESTAMOS SOBRE TIERRAS ARRENDADAS

Art. 71.—En los préstamos a arrendatarios se exigirá que éstos comprueben al solicitar el préstamo, su derecho legal a la explotación de las tierras cuyos productos o útiles de labranza dan en prenda, y el plazo de ese derecho será por lo menos igual al del avío y un año más.

El contrato de locación deberá ser escrito y hallarse debidamente inscrito o anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad a mérito de orden judicial.

Los contratos de locación que consten por documento privado serán admitidos para su inscripción en el Registro si son legalizados por notario o judicialmente reconocidos, y tendrá fecha cierta desde que se inscriben, pero los efectos de esta inscripción de arrendamientos privados, respecto de terceros, podrán ser invocados únicamente por el Banco Agrícola o sus cesionarios, en garantía de sus derechos derivados de los préstamos que se conceda al arrendatario.

Art. 72.—El Banco exigirá al prestatario la presentación de los recibos que acrediten si al tiempo de hacerse el préstamo está o no corriente en el pago de la merced conductiva, así como los recibos de la que se devengue durante la vigencia del préstamo.

Art. 73.—El locador sólo gozará con preferencia al Banco de los derechos que le acuerda la ley sobre las existencias pertenecientes al arrendatario si el contrato de locación hubiere estado inscrito o anotado preventivamente por orden judicial al constituirse la prenda en favor del Banco.

Art. 74.—Si el arrendatario omitiese pagar la merced conductiva en los períodos estipulados en el contrato, el Banco podrá requerido para el pago, y si no lo hiciese dentro del plazo que el Banco le señale, podrá el Banco dar por vencido el contrato de préstamo y exigir el inmediato reembolso del total prestado. Podrá también el Banco pagar la merced conductiva por cuenta del prestatario y la cantidad que pague se considerará incluida en el préstamo y en sus respectivas garantías, y si éstas resultasen insuficientes, el Banco podrá proceder como está dispuesto en el artículo 54 para el caso de desmejora de las garantías.

Art. 75.—El procedimiento iniciado por el Banco para el cobro del préstamo suspenderá los procedimientos de embargo y remate que hubiese iniciado el locador para el cobro de la merced conductiva y el locador será pagado de preferencia con el producto de la venta que haga el Banco.

Art. 76.—En los préstamos a arrendamiento a partir de frutos o en que la merced conductiva es abonable en frutos, la prenda en favor del Banco comprenderá únicamente la parte de la cosecha que corresponda al arrendamiento según lo estipulado en el contrato de locación, y los límites del préstamo se arreglarán sobre el valor calculado de dicha parte, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley para los préstamos a los propietarios.

Art. 77.—El Banco notificará al locador todo préstamo concedido al arrendatario por medio de carta entregada en el domicilio del locador.

En el caso de no poderse hacer la notificación en esa forma, se hará por medio de avisos publicados por tres días en uno de los periódicos de mayor circulación que designe el Banco, del lugar más próximo a la ubicación del fundo, y si en ese lugar hubiese periódico designado para los avisos judiciales se hará en él la publicación.

Art. 78.—En los artículos 79 al 85 se denominará el principal al propietario o arrendatario de tierras explotadas mediante el arrendamiento o subarrendamiento de parcelas; y se denominará arrendatario al aparcerero, yanacón, compañero, partidario, arrendatario o subarrendatario que cultive dichas parcelas.

Art. 79.—En el préstamo de avío agrícola el principal podrá incluirse cantidades destinadas a habilitar a los arrendatarios para los trabajos agrícolas de las parcelas que cultivan y a la compra de la parte de la cosecha que corresponda a los arrendatarios.

Art. 80.—En la prenda agrícola que se constituya para garantizar los préstamos que se celebren conforme al artículo anterior, se incluirá: A)—La parte de cosecha que corresponda al principal por concepto de merced conductiva; B)—La parte de cosecha que corresponda al principal, según el contrato, como pago de las cantidades dadas en habilitación al arrendatario; C)—La parte de cosecha perteneciente al arrendatario que el principal tenga derecho de com-

prar conforme al contrato o que compre por libre convenio posterior con el arrendatario.

Art. 81.—El límite de los préstamos a que se refieren los dos artículos anteriores, en relación con el valor de la garantía, se sujetará a lo dispuesto para los préstamos de avío agrícola en la sección respectiva, inclusive las disposiciones referentes a las garantías adicionales.

Art. 82.—La entrega de las cantidades que el principal destina para la compra de productos al arrendatario, sólo podrá efectuarse al tiempo de realizarse dicha compra.

Art. 83.—Desde el momento en que se celebre el contrato de avío entre el Banco y el principal, el Banco quedará sustituido en todos los derechos del principal resultantes de los contratos celebrados con los arrendatarios y podrá ejercitar directamente por sí mismo esos derechos en caso de incumplimiento por parte del principal que dé mérito a declarar terminado el contrato entre el Banco y el principal, antes de la conclusión de su plazo o garantías.

Art. 84.—Las facultades de vigilancia y control que conforme a esta ley puede ejercer el Banco Agrícola respecto a la inversión de la suma prestada y de la ejecución puntual del contrato son aplicables a estos contratos tanto respecto del principal como respecto de los arrendatarios, inclusive para la comprobación del cumplimiento por parte del principal y arrendatarios de sus respectivas obligaciones y el pago de productos al arrendatario, conforme al artículo 82.

Art. 85.—Los contratos entre el principal y los arrendatarios deberán constar por escrito. Si el arrendatario no sabe escribir, firmarán por el interesado dos personas a su ruego en presencia de un notario o de un juez de paz. Para la validez de los contratos entre el principal y el arrendatario no es necesario que estén extendidos en papel sellado.

En el caso en que no sea posible que conste por escrito el contrato entre el principal y los arrendatarios, el Banco designará un delegado especial para que se constituya en el lugar en compañía del notario que designe el Banco, para establecer las condiciones de los contratos mediante las investigaciones del caso en la contabilidad del principal, declaraciones de arrendatarios y demás que crea necesarias. El resultado se hará constar en acta suscrita por el delegado del Banco y el notario y el mérito de dicha ac-

ta se considerará como contrato entre el principal y los arrendatarios para todos los efectos de la presente ley. El notario que designe el Banco queda facultado para ejercer la función consignada en este artículo cualquiera que sea la jurisdicción en que ha de efectuarse la actuación.

## SECCION SEGUNDA

### AVIO PECUARIO

Art. 86.—El Banco Agrícola podrá conceder préstamos a ganaderos para la reproducción, crianza, engorde y explotación de ganado.

Estos préstamos se denominarán de avío pecuario.

El plazo máximo del avío pecuario será de cinco años.

Art. 87.—Los préstamos pecuarios tendrán como garantía especial y principal la prenda sobre los ganados y sus productos, de acuerdo con la ley número 2402, en todo lo que no esté modificada por la presente.

Art. 88.—El Banco Agrícola podrá hacer avíos pecuarios hasta por el 35 por ciento del valor del ganado dado en prenda. Sin embargo, el directorio, con el voto afirmativo de no menos de siete directores, podrá conceder hasta el 60 por ciento si además de la prenda del ganado otorga el prestatario garantías adicionales, a satisfacción del directorio, de acuerdo con el artículo 58.

Art. 89.—Es aplicable a los préstamos pecuarios lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo sobre avíos agrícolas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente sección y no sea incompatible con la naturaleza del préstamo con prenda de ganado.

## SECCION TERCERA

### PRESTAMOS REFACCIONARIOS MOBILIARIOS

Art. 90.—El Banco Agrícola podrá hacer préstamos a agricultores y ganaderos para la adquisición de aperos, utensilios, instrumentos, máquinas y demás cosas muebles fácilmente transportables y de desgaste lento, usados para la labranza, cultivo y cosecha, para la crianza del ganado, la manipulación,

beneficio y transporte de productos de agricultura y ganadería.

Estos préstamos se llamarán refaccionarios mobiliarios. El plazo máximo de dichos préstamos será de tres años.

Art. 91.—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán como garantía especial y principal la prenda agrícola de las cosas adquiridas con el importe del préstamo, de acuerdo con la ley número 2402, en todo lo que no esté modificada por la presente.

Art. 92.—El monto de los préstamos a que se refiere el artículo anterior no excederá del treinta por ciento del precio de costo de las cosas adquiridas con el importe del préstamo.

Con el voto afirmativo de no menos de siete directores, podrá darse hasta el sesenta por ciento de dicho precio, si el prestatario otorga garantías adicionales a satisfacción del directorio, de acuerdo con el artículo 58.

Art. 93.—El Banco Agrícola exigirá que la adquisición de los objetos materia del préstamo refaccionario mobiliario se haga por su intermedio o con su intervención, en forma que asegure el empleo en dicha adquisición del dinero prestado, en condiciones ventajosas para el prestatario y de garantía para el Banco.

Art. 94.—Son aplicables a los préstamos a que se refiere esta Sección las disposiciones de la Sección Primera de este Capítulo en todo lo que no esté modificado por los artículos que anteceden y que no sea incompatible con la naturaleza del préstamo refaccionario mobiliario.

## SECCION CUARTA

### PRESTAMOS CON INTERVENCION DE AGENTES GARANTIZADOS Y POR CUENTA AJENA

Art. 95.—El Banco Agrícola podrá efectuar los préstamos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo, con la intervención de agentes garantizadores, que deberán ser bancos comerciales, sociedades cooperativas agrícolas, compañías de crédito agrícola y firmas comerciales de reconocida probidad y solvencia, y esta forma de opera se considerará como garantía adicional.

Art. 96.—Las operaciones por medio de agentes garantizadores estarán sujetas a las disposiciones que, dentro de lo prescrito en esta ley, establezca el reglamento del Banco Agrícola, y observándose las condiciones siguientes:

A).—Los agentes garantizadores se constituirán deudores mancomunados y solidarios con los prestatarios;

B).—En los contratos que celebre el Banco Agrícola con los agentes garantizadores se estipulará que el Banco tendrá el derecho de ejercer sobre el estado y operaciones en general de dichos agentes, la más amplia inspección y vigilancia, en la forma que al efecto se determinará en los mismos contratos;

C).—El Banco Agrícola podrá delegar, total o parcialmente, en los agentes garantizadores la función de controlar y vigilar en lo económico y técnico la inversión de los préstamos y la ejecución de los planes de trabajo aprobados, pero al hacerlo se reservará el derecho de reasumir esa función cuando lo estime conveniente;

D).—Los agentes garantizadores recibirán de los prestatarios como remuneración de sus servicios únicamente una comisión cuyo monto se fijará en el contrato, con aprobación del directorio. Podrán hacer con los prestatarios contratos de consignación de productos y de preferencia para la compra de los mismos, y en los contratos podrá pactarse las comisiones, o falsas comisiones que acuerden las partes con aprobación del directorio.

Art. 97.—En ningún tiempo las obligaciones de un agente garantizador contraídas en favor del Banco Agrícola por razón de los préstamos hechos con su intervención, o por cualquier otro concepto excederán de S/o. 500,000. No regirá este límite si el agente garantizador es un banco comercial, en cuyo caso se aplicará las disposiciones pertinentes de la Ley General de Bancos

### POR CUENTA AJENA

Art. 98.—Podrá el Banco Agrícola mediante el cobro de una comisión, efectuar con dinero y por cuenta y riesgo de bancos, sociedades o particulares, los préstamos a que se refieren las secciones 1a., 2a. y 3a. de este capítulo. En estos préstamos no regirá el límite establecido en el artículo 41.

Art. 99.—Los préstamos por cuenta aje-

na se celebrarán por el Banco, con las mismas formalidades, condiciones y garantías y producirán los mismos derechos, privilegios y obligaciones respecto del prestador y el prestatario que los que el Banco está autorizado por esta ley para hacer por cuenta propia.

Art. 100.—Los contratos de préstamo por cuenta ajena se celebrarán por el Banco, el prestador y el prestatario y podrá estipularse en ellos todas las condiciones lícitas que no estén en oposición con las reglas que esta ley establece para préstamos propios del Banco, y que sean aprobados por el directorio. Podrá estipularse que los productos afectos a la garantía se entregarán en consignación al prestador por conducto o con intervención del Banco, para que el prestador los venda por cuenta del prestatario, bajo las condiciones que se estipulen y se haga pago de su crédito, pudiendo pactarse, asimismo, que el prestador y consignatario encargado de la venta goce del derecho de compra y de preferencia para la compra de dichos productos en las condiciones que las partes tengan a bien estipular.

Art. 101.—El Banco Agrícola procederá como agente intermediario de los préstamos que haga por cuenta ajena y no asumirá la obligación de suministrar o adelantar ni podrá suministrar o adelantar al prestatario, en todo ni en parte, otros fondos que los que el Banco sociedad o persona que hace el préstamo se haya obligado a prestar y que el Banco Agrícola reciba en efectivo para entregarlos al prestatario.

Art. 102.—El Banco Agrícola no asumirá ninguna responsabilidad por las resultas de los préstamos por cuenta ajena, ni responderá por saldos que quedasen impagos a cargo de los prestatarios.

Art. 103.—Será condición del contrato entre el Banco y el prestador que el Banco procederá en la ejecución del negocio como mandatario del prestador, con amplio poder para proceder como negocio propio, dentro de las disposiciones de esta ley; y que podrá el Banco apartarse de las instrucciones que reciba del prestador si el directorio las considera ilegales, o perjudiciales, a su juicio.

Art. 104.—El prestador no podrá en ningún caso hacer responsable al Banco ni a sus funcionarios o empleados por causa de error, descuido u omisión en el desempeño

del encargo, salvo en casos calificados de malicia, dolo o fraude.

Art. 105.—Las cuentas referentes al préstamo que el Banco remita al prestador deberán ser aprobadas u observadas en el plazo de quince días desde la fecha de su entrega, y si no fuesen aprobadas u observadas por escrito dentro de dicho plazo, se tendrán por definitivamente aprobadas.

## SECCION QUINTA

### TRANSFERENCIA Y PIGNORACION DE LOS PRESTAMOS

Art. 106.—El Banco podrá estipular que el prestatario se obligue a otorgar pagarés o aceptar letras de cambio siempre que el Banco lo solicite, por cantidades que tenga recibidas en préstamo.

El plazo de dichos pagarés y letras no excederá de seis meses. Será prohibido otorgarlos por cantidad mayor que la que el prestatario adeuda y que está obligado, conforme el contrato, a pagar al Banco, en el plazo del pagaré o letra.

Art. 107.—Será prohibido al Banco representar por pagarés o letras, conforme al artículo anterior, préstamos que se hallan afectados en garantía específica a alguna serie de bonos agrícolas en circulación.

Art. 108.—En los pagarés y letras que los prestatarios otorguen o acepten por razón de sumas recibidas en préstamo, se anotará precisamente el contrato de préstamo a que corresponden y el monto no amortizado de dicho préstamo y esta anotación certificada por el Banco bastará para que dicho préstamo y sus garantías garanticen a su vez el pagaré o letra correspondiente y sus intereses.

Art. 109.—El Banco podrá obtener préstamos o créditos descontando o dando en prenda los pagarés y letras representativas de sus préstamos, otorgados de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

Art. 110.—Los préstamos concedidos por el Banco que no se hallen específicamente afectados en garantía a alguna serie de bonos agrícolas en circulación, podrán ser cedidos y transferidos en propiedad o en garantía por el Banco. No será necesario para la cesión el consentimiento del deudor ni de los otorgantes de garantías adicionales si los hubiere, bastando que el Banco les comunique por carta la cesión.

Art. 111.—El cesionario de un préstamo del Banco Agrícola se sustituirá en los derechos y obligaciones del Banco estipulados en el contrato principal y en los acesorios de garantía y ejercerá los derechos y acciones que le correspondan siguiendo el procedimiento establecido en la ley número 2402 y demás leyes comunes aplicables.

## CAPITULO V

### BONOS AGRICOLAS

Art. 112.—El Banco Agrícola podrá emitir obligaciones denominadas bonos agrícolas, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 113.—Los bonos pueden ser pagaderos en soles oro peruanos o en dólares oro de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas inglesas.

Art. 114.—Los bonos agrícolas serán al portador.

Art. 115.—Los bonos agrícolas serán emitidos en series y todos los bonos de cada serie serán idénticos.

Art. 116.—Los bonos de cada serie serán pagaderos totalmente dentro de un plazo determinado que no será menor de tres años ni mayor de cinco.

Se emitirán con el interés y demás condiciones que fije el directorio para cada serie.

Las condiciones de una serie o series podrán ser diferentes de las estipuladas para las demás series, dentro de las disposiciones de esta ley.

Art. 117.—Los bonos serán amortizados como se estipula al emitirlos sea a la par o con premio, por sorteos o en otra forma.

El Banco se reservará en todo caso el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias en todo en parte.

Art. 118.—Los bonos podrán venderse, según determine el directorio, por su valor nominal o por precios mayores o menores que su valor nominal, pero para venderlos a precio menor que el nominal será menester el voto favorable de nueve directores.

Art. 119.—El directorio puede celebrar centratos con agentes financieros, en los términos que juzgue conveniente, para la venta de cada serie de bonos, y para la garantía y servicio de los mismos, incluyendo estipulaciones respecto de los derechos y acciones que pueden ejercitar los tenedores de bonos.

Art. 120.—Los bonos de cada serie estarán garantizados:

1o.—Por la afectación específica de préstamos de avío agrícola, pecuario y refaccionario mobiliario concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 1a., 2a. y 3a. del Capítulo IV.

La afectación en favor de los bonos incluye las garantías principales y adicionales que sustenten dichos préstamos.

2o.—Por dinero efectivo y valores de propiedad del Banco Agrícola depositados en calidad de garantía específica de los bonos, en el Banco Central de Reserva y en Bancos nacionales o extranjeros de primera clase, aprobados por el Superintendente de Bancos.

El Banco Central de Reserva podrá trasladar cuando lo crea conveniente dicho dinero y valores a los países donde fueran colocados los bonos que garantizan.

Art. 121.—La garantía de los bonos, a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a las disposiciones siguientes:

1o.—Los préstamos y valores serán pagaderos en la misma moneda en que sean pagaderos los bonos de la serie que garantizan, y el dinero depositado como parte de la garantía, lo será en la misma moneda que la respectiva serie de bonos;

2o.—La suma total del monto del principal no amortizado de los préstamos, más el dinero y valores que constituyen la garantía, será igual, cuando menos, al monto del principal de los bonos en circulación de la respectiva serie. Al computar para los efectos de este inciso el monto de los préstamos de avío agrícola, aquellos que se hubiesen concedido por más del 50 por ciento del valor calculado de la cosecha o cosechas, se tomarán en cuenta por una cantidad no mayor de dicho 50 por ciento. Los préstamos de avío pecuario y refaccionario mobiliario no se computarán para los efectos de este inciso por cantidad superior a aquella que es permitido al Banco prestar con garantía especial y principal, y no se tomará en cuenta para esos efectos la mayor cantidad prestada en virtud de las garantías adicionales.

La totalidad de las sumas prestadas y las garantías adicionales quedan, sin embargo, afectas a los bonos.

3o.—Si en cualquier tiempo el valor de los bienes dados como garantía especial y principal de un préstamo de avío agrícola es menor que el duplo del principal no amortizado de dicho préstamo, el Banco, en el

plazo de treinta días, afectará para completar la garantía de los bonos, otros préstamos debidamente garantizados, o depositará dinero o valores en cantidad bastante para suplir la deficiencia.

Igual complemento de garantía será obligatorio para el Banco cada vez que el valor a justa tasación de los bienes empeñados como garantía especial y principal de préstamos pecuarios o refaccionarios mobiliarios fuese menor que el tanto por ciento fijado por las respectivas disposiciones de esta ley en relación con el capital no amortizado del del préstamo que garantizan.

4o.- Si en cualquier tiempo la suma total del principal no amortizado de los préstamos calculados como queda expresado en el inciso 2o, más el dinero o valores dados en garantía de una serie de bonos fuese menor que el monto del principal de los bonos en circulación, el Banco en el plazo de treinta días afectará nuevos préstamos o depositará dinero o valores en cantidad suficiente para integrar la garantía conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes.

5o.- En lugar de integrar o conservar las garantías en la forma anteriormente dispuestas, el Banco podrá amortizar bonos de la serie correspondiente por un monto de principal suficiente para los bonos que queden vigentes estén íntegramente garantizados conforme a los incisos precedentes.

6o.- Si en cualquier tiempo las garantías afectadas o depositadas para alguna serie de bonos, excediesen del monto exigido por las disposiciones que anteceden el Banco podrá retirar parte de dichas garantías por una suma igual al exceso.

7o.- El Banco puede retirar cualesquier préstamo, dinero o valores de la garantía de una serie de bonos y sustituirlos con el equivalente de su importe en otras garantías suficientes conforme a este artículo.

8o.- La suma total de los bonos en circulación y de todas las demás deudas del Banco, nunca excederá, en un momento dado de una cantidad igual a diez veces el monto del capital y fondo de reserva del Banco. Para la fijación de este límite no se tomará en cuenta como parte del capital el importe de las acciones clase (B) del Banco Central de Reserva del Perú cuya propiedad conserve el Banco Agrícola.

9o.- Los valores que pueden formar parte de la garantía de los bonos serán únicamente los siguientes:

a) — Si los bonos son pagaderos en moneda peruana, podrá el Banco depositar en garantía cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario del Perú o por los bancos hipotecarios o secciones hipotecarias que funcionaron de conformidad con la ley de 2 de enero de 1889 y sus ampliatorias, o las que en lo futuro emitan otras instituciones análogas creadas o autorizadas por la ley, o bonos hipotecarios de primera hipoteca emitidos por sociedades anónimas sobre inmuebles radicados en el territorio de la República, siempre que dichas sociedades no hubiesen faltado al pago de los correspondientes intereses y amortización de capital en los 10 años inmediatamente anteriores y que la inversión en los expresados bonos sea previamente aprobada por el Superintendente de Bancos; o en acciones del Banco Central de Reserva del Perú o del Banco Central Hipotecario del Perú; o en bonos o valores del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de la Gran Bretaña.

b) — Si los bonos son pagaderos en dólares o en libras esterlinas, podrá darse en garantía bonos o vales de los gobiernos de Estados Unidos y la Gran Bretaña.

10o.— Los valores depositados como parte de la garantía de una serie de bonos no podrán exceder, durante un año a partir de la fecha de dichos bonos, del 50 por ciento del monto del principal de dichos bonos en circulación, y de allí en adelante no excederán del 20 por ciento de dicho principal. El importe de tales valores será considerado por su valor nominal, o por su valor en el mercado si fuese menor.

Art. 122.— El Banco anotará en un registro separado que se llevará para cada serie de bonos, una lista completa de los préstamos, dinero y valores afectados en garantía a la expresada serie y todas las modificaciones de esa garantía.

En la columna de cada préstamo se anotará la descripción completa de los bienes afectados las sumas recibidas en pago del interés y amortización, y los retrasos ocurridos en el pago del principal e interés.

Art. 123.— La anotación de cualquier préstamo en el registro de que trata el artículo anterior y el depósito de dinero o valores en garantía de una serie de bonos, constituye prenda en favor de dichos bonos con carácter preferente a cualquiera otra prenda o gravamen sobre los mismos, de cualquiera clase, y sin necesidad de ningún

otro acto por parte del Banco Agrícola ni de los tenedores de los bonos, y desde entonces la prenda se considerará legalmente constituida y surtirá todos sus efectos.

Art. 124.—Los bonos agrícolas son obligaciones directas del Banco y además de las garantías específicas anteriormente indicadas, tienen la garantía del capital, el fondo de reserva y el resto del activo del Banco, siendo esta afectación preferente a cualesquiera otras que existan sobre dichos activos, con excepción:

A)—De la preferencia que corresponda a los acreedores hipotecarios y pignoratícios del Banco que tuvieran garantía específica de préstamos, pagarés, valores u otros bienes del Banco no afectos como garantía específica en favor de bonos agrícolas.

Art. 125.—La República garantiza incondicionalmente el pago puntual del principal, intereses y amortización de todos los bonos que emita el Banco Agrícola, en la forma y en el plazo en que dicho servicio debe hacerse; y esta garantía, a solicitud del Banco, será consignada en los mismos bonos por el Ministro de Hacienda u otro funcionario debidamente autorizado al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 126.—Todos los bonos pagados y redimidos por el Banco, quedarán cancelados y no podrá emitirse en su lugar bonos de la misma serie.

Art. 127.—En el caso de que algún bono emitido se perdiera o fuera mutilado, el Banco podrá emitir en sustitución un nuevo bono de la misma serie, con las formalidades y seguridades que determine el Directorio.

Art. 128.—Los bonos y cupones no presentados para su pago dentro de los veinte años posteriores a su vencimiento, quedarán prescritos y su valor pertenecerá al Estado.

Art. 129.—Ninguna serie de bonos podrá emitirse sin la previa aprobación de cuando menos siete directores del Banco y autorización por escrito del Superintendente de Bancos.

El Superintendente de Bancos inspeccionará y controlará todas las operaciones del Banco relacionadas con los bonos agrícolas y especialmente la constitución, integración, retiro y sustitución de las garantías de dichos bonos, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

## CAPITULO VI

### FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 130.—Todos los contratos de préstamo autorizados por esta ley se otorgarán por documento privado en tres ejemplares, de los cuales uno se entregará al prestatario, otro conservará el Banco y el tercero será remitido por el Banco al Registro de la Prenda Agrícola y será suficiente para la inscripción del contrato. Podrá extenderse más ejemplares si fuese necesario. Todos los ejemplares llevarán el sello del Banco y las firmas de cada ejemplar serán legalizadas por notario.

Los documentos así extendidos tendrán el mismo valor que las escrituras públicas.

Art. 131.—Cuando se otorgue garantía consistente en hipoteca, ésta se constituirá por escritura pública. Los demás contratos de garantías adicionales se extenderán en la forma que determine la ley común, según sea la naturaleza del contrato.

Art. 132.—En cada contrato se consignará el nombre del prestatario, la cantidad prestada, la forma y plazo de entrega, fecha del vencimiento de la obligación y forma de pago, tasa de interés corriente y penal y bienes afectos en garantía, con indicación de la naturaleza de la afectación. No será necesario hacer referencia a ninguna de las disposiciones de esta ley que se considerarán como parte integrante del contrato.

Art. 133.—En todo contrato el prestatario señalará domicilio, en el que se entregarán todas las comunicaciones o notificaciones relacionadas con el contrato. Cualquier cambio de domicilio se avisará al Banco por carta notarial, debiendo encontrarse el nuevo domicilio dentro del perímetro de la ciudad del primitivo domicilio. Si el prestatario no avisa el cambio de domicilio o señala un nuevo domicilio que no esté de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se considerará como personalmente recibida por el prestatario toda comunicación o notificación dejada en el domicilio señalado en el contrato. La entrega de las comunicaciones y notificaciones en el domicilio del prestatario se acreditará por uno de los apoderados del Banco en una copia que quedará en poder de éste.

Art. 134.—En todos los casos en que el Banco Agrícola exija del prestatario el pago de lo adeudado o mejora de la garantía, notificará al prestatario para el pago o constitución de nueva garantía dentro de tercero día. Vencido este plazo sin que el prestatario haya pagado o constituido nueva garantía conforme al requerimiento, el Banco podrá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 135.—El Banco podrá tomar posesión de todos los bienes afectos en garantía, sin trámite previo ni aviso al propietario.

Art. 136.—El Banco podrá, a su elección, encargarse directamente de la explotación agrícola afecta a su favor o colocar intervención designando interventor. En uno y otro caso todos los gastos en que incurriese el Banco se considerarán como aumento del capital prestado. La cuenta que formule el Banco por los gastos efectuados no podrá contradecirla el prestatario sino en la vía ordinaria y después de liquidados por el Banco Agrícola todos los bienes afectos en garantía del préstamo.

Art. 137.—Los frutos cosechados y todos los demás bienes afectos en prenda agrícola, podrá venderlos el Banco en subasta o fuera de ella, sin ninguna restricción respecto al precio, lugar y tiempo. Si la venta se hace en subasta, la realizará uno de los funcionarios del Banco designado por el Directorio, y con intervención de un notario, que dará fe del acto, en el lugar, día y hora que designe el Banco, previa publicación de avisos por seis días en el periódico que el Banco designe del lugar más próximo a aquel en que se efectúe la subasta. Si hay en ese lugar un periódico designado para los avisos judiciales, se hará en él la publicación.

Art. 138.—En la misma forma establecida en el artículo anterior, podrá proceder el Banco Agrícola respecto de todos los demás bienes muebles o valores mobiliarios afectados en garantía del préstamo.

Art. 139.—En el caso de que el Banco Agrícola resuelva vender algún inmueble hipotecado a su favor, la venta se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 47 y 48 de esta ley y de la No. 6126.

Art. 140.—El prestatario puede evitar el remate de los bienes afectos a la garantía, pagando la integridad de lo que adeude al

Banco en ese momento, conforme a la liquidación que formule el Banco.

Art. 141.—Las autoridades políticas prestarán el auxilio de la fuerza pública siempre que lo solicite el Banco Agrícola.

Art. 142.—Ningún juez aceptará tercerías, oposición, ni solicitud de medida judicial que dificulte o entorpezca la posesión, venta y liquidación por el Banco Agrícola de los bienes afectos a la prenda agrícola o dados como garantía adicional, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 143.—Las tercerías de preferencia apoyadas en la existencia de gravámenes inscritos en el Registro de la Prenda Agrícola o el de ventas a plazos, con anterioridad a la inscripción de la prenda agrícola en favor del Banco, se formularán ante el fuero común y se tramitarán conforme al Código de Procedimientos Civiles, y no obstante esas tercerías, la venta se efectuará por el Banco Agrícola en la forma establecida por esta ley. Lo resuelto en los juicios de tercería se observará para la distribución del precio obtenido en la venta efectuada por el Banco.

Art. 144.—Tratándose de bienes afectos en prenda agrícola o dados como garantía adicional, no procede tercería de dominio contra el Banco Agrícola, excepto en el caso en que la tercería se apoye en contrato de venta a plazos celebrado conforme a las leyes Nos. 6565 y 6847 y debidamente inscrito en el Registro respectivo con anterioridad a la inscripción de la prenda a favor del Banco Agrícola, si el vendedor opta, conforme a su contrato, por la reivindicación de la cosa cuyo precio no ha sido pagado. Este juicio se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 145.—Ningún juez podrá exigir al Banco Agrícola entrar en concurso de acreedores o quiebra. El Banco, en esos casos, ejercerá su derecho por separado, en la forma establecida en este capítulo.

Art. 146.—El hecho de que los recibos de almacenaje o documentos de embarque o transporte o certificados o recibos otorgados por personas o compañías encargadas de la transformación, beneficio o tratamiento de productos, dados en garantía adicional al Banco Agrícola, no lleven anotaciones de gravámenes anteriores, constituirá prueba suficiente del derecho de preferencia del Banco Agrícola y los jueces no podrán entorpecer la liquidación de los bienes

a que se refieren dichos recibos y documentos.

Art. 147.—En las tercerías de dominio y demás acciones que se promuevan respecto a inmuebles hipotecados, los jueces se atenderán a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la ley No. 6126.

Art. 148.—El Estado y las Municipalidades tendrán derecho preferente para el cobro de los impuestos y arbitrios que gravan la propiedad hipotecada al Banco Agrícola dentro de los límites establecidos en el artículo 54 de la ley No. 6126.

Art. 149.—Efectuado el remate de un inmueble por el Banco Agrícola, éste comunicará al Registro de la Propiedad Inmueble la inversión dada al precio del remate y, a mérito de esta comunicación, el Registrador procederá a cancelar la hipoteca, embargos y demás gravámenes que existan sobre el inmueble.

Art. 150.—Vendido en subasta un inmueble, el Banco Agrícola otorgará la correspondiente escritura pública de adjudicación en favor del subastador, y a mérito de los partes correspondientes, el Registrador inscribirá la traslación de dominio.

Art. 151.—En todos los casos de venta y liquidación de los bienes afectos en prenda agrícola y demás bienes dados en garantía, después de cubierto el crédito del Banco, conforme a la liquidación que el mismo Banco formule, si resulta saldo a favor del prestatario, se consignará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio señalado por el deudor conforme al artículo 133.

Art. 152.—Si después de liquidados y vendidos todos los bienes muebles e inmuebles afectados en garantía de un préstamo quedara saldo impago a favor del Banco Agrícola, éste conservará contra el prestatario la correspondiente acción personal, que podrá hacer valer en vía ejecutiva ante el fuero común, constituyendo comprobante suficiente para que proceda a la ejecución de la liquidación que formule el Banco Agrícola. Será juez competente para conocer del juicio el de la jurisdicción del domicilio señalado por el prestatario conforme al artículo 133.

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 153.—La presente ley se considerará como el estatuto constitutivo del Banco, sin necesidad de ser incorporada en escritura pública.

La inscripción en el Registro Mercantil se hará en vista de una copia certificada de la presente ley, expedida por el Ministro de Hacienda. Queda exonerada esa inscripción, así como todo acto o contrato posterior que modifique o amplíe dicho estatuto constitutivo, del pago de toda clase de impuestos o derechos fiscales, regionales o municipales.

Art. 154.—Todos los contratos que celebre el Banco Agrícola al inscribirse en los Registros de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes calculados en la cuarta parte de los fijados por los aranceles vigentes en el momento de la inscripción.

La misma rebaja regirá para los certificados que expidan los Registradores relativos a los contratos celebrados por el Banco Agrícola.

Art. 155.—Los contratos que celebre el Banco por documento privado conforme al artículo 130, se extenderán en papel sellado de veinte centavos hoja y están exentos del impuesto de registro.

Art. 156.—Los certificados que se expidan por las acciones (clase A) no están afectos al impuesto de timbres.

Art. 157.—Los recibos, pagarés y letras que se otorguen por el Banco Agrícola y los prestatarios en ejecución de los contratos celebrados conforme a esta ley, pagarán el impuesto de timbres vigente en la época de su otorgamiento, rebajado en un 50 por ciento.

Art. 158.—Los duplicados y copias de comprobantes de contabilidad que los prestatarios remitan al Banco Agrícola conforme al artículo 53, están exentos del impuesto de timbres.

Art. 159.—Los bonos agrícolas emitidos por el Banco en moneda peruana o extranjera, están exonerados, en cuanto al capital que representan, premio si lo hubiere, interés y pagos de amortización, de todo impuesto, contribución, derecho a tasa exis-

tente o que pueda crearse en lo futuro, sea nacional, regional, municipal o de cualquiera autoridad de la república, cualquiera que fuere su naturaleza, inclusive la contribución progresiva sobre la renta.

Art. 160.—El Banco Agrícola queda exento de todas las contribuciones impuestas por el Gobierno nacional, exceptuando la contribución predial sobre terrenos y edificios. Queda también exonerado del arbitrio municipal de licencia de apertura para su oficina principal y sucursales.

Art. 161.—En tanto que el Banco Agrícola establezca las sucursales y agencias a que se refiere el artículo 3o., podrá encomendar a una empresa bancaria para que por cuenta del Banco Agrícola ejerza las funciones que corresponderían a la sucursal o agencia.

Art. 162.—Luego que entre en vigencia esta ley, el Comité Organizador del Banco Central de Reserva emitirá un certificado provisional por diez millones de soles oro de acciones C del Banco Central de Reserva del Perú, de las que corresponden al Gobierno, cuyo certificado será transferido por el Gobierno al Banco Agrícola del Perú y entregado al Comité Organizador del Banco Agrícola del Perú y este Comité canjeará dicho certificado por otro de igual cantidad de acciones B del Banco Central de Reserva del Perú, que otorgará su Comité Organizador.

Art. 163.—Los arreglos preliminares para la organización del Banco Agrícola correrán a cargo de un Comité compuesto de tres personas que se llamará Comité Organizador del Banco Agrícola del Perú, y estará formado por un miembro nombrado por el Presidente de la República, en resolución suprema, que lo presidirá; por un miembro nombrado por el Directorio del Banco de Reserva, y por un miembro nombrado por la Junta Directiva de la Sociedad Nacional Agraria.

Será obligación del Comité Organizador del Banco Agrícola del Perú, proceder inmediatamente a los trabajos preliminares para la pronta organización del Banco. Con este fin hará preparar los títulos provisionales de acciones, los cuales podrá otorgar y la elección del primer directorio del Banco y hará los demás arreglos preparatorios que juzgue conveniente. Elegido el primer directorio, cesará en sus funciones el Comité Organizador.

Art. 164.—Durante el período de existencia del Banco Agrícola del Perú o de

cualquiera prórroga de su duración, la presente ley no podrá ser derogada, ni alterada o modificada en ninguna de sus partes por otra ley, sino en el caso de que lo pida el Directorio del Banco Agrícola del Perú, en vista de una resolución adoptada por el voto de no menos de siete de sus miembros.

Art. 165.—Durante el plazo de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación, las modificaciones o alteraciones de la presente ley que solicite el Banco Agrícola de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y con aprobación del Superintendente de Bancos, podrán entrar en vigencia por decreto supremo sin necesidad de autorización legislativa.

Art. 166.—Son aplicables al Banco Agrícola todas las disposiciones de la ley general de Bancos, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Quedan derogadas todas las leyes en cuanto en todo o en parte se opongan a las disposiciones de la presente ley, quedando subsistentes en todo lo demás.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

**José Gálvez. — J. F. Tamayo. — Emilio L. Gómez de la Torre. — Gustavo A. Jiménez. — U. Reátegui. — Federico Díaz Dulanto.**

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 16 de agosto de 1931.

D. SAMANEZ OCAMPO.

**Gómez de la Torre.**